

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0476/2011
La Paz, 02 de agosto de 2011

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución ARIT-LPZ/RA 0248/2011, de 16 de mayo de 2011 , del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Cámara Departamental del Libro La Paz , representada por Ana Patricia Navarro Andrade.
Administración Tributaria:	Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) , representada por Raúl Vicente Miranda Chávez.
Número de Expediente:	AGIT/0366/2011//LPZ-0082/2011.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (fs. 182-184 vta. del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0248/2011, de 16 de mayo de 2011, del Recurso de Alzada (fs. 173-178 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0476/2011 (fs. 228-249 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Fernando Manuel Arenas Campero, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0294-11, de 4 de julio de 2011 (fs. 192 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 182-184 vta. del expediente); impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0248/2011, de 16 de mayo de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; con los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la ARIT efectúa una apreciación errada de la norma al no tomar en cuenta lo establecido en los arts. 81 y 98 de la Ley 2492 (CTB), ya que no se debe considerar como válidos los descargos extemporáneos que pudiese realizar el contribuyente, cuando el plazo legal para su presentación feneció, por lo que cualquier descargo o admisión de prueba que se pretenda realizar vencido el plazo legal para concretarlo no puede ser admisible, pues los descargos o medios de prueba que no hubiesen sido presentados por el recurrente durante la etapa de fiscalización y que estuvieren fuera del plazo establecido en la Vista de Cargo no podrán ser admitidos en ninguna fase o etapa posterior siendo el plazo perentorio e improrrogable por lo que no fue considerada para la determinación de la deuda tributaria.

- ii. Sostiene que la ARIT se funda en el art. 76-h) de la Ley 843, que establece quienes están exentos del pago del IT, indicando que este artículo es claro al señalar que solo la edición e importación están exentos del IT, aspecto que la Cámara Departamental del Libro en todo el proceso no demostró. Añade que el art. 8-I de la Ley 2492 (CTB), dispone que las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho pudiendo llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas, *“en exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal”*, en ese sentido considerando que el beneficio de exención únicamente alcanza a la edición e importación de libros en todo su proceso de creación, significa que el importador o editor al momento de vender sus productos no paga el IT, pero las siguientes ventas de los libros y otros por cualquier otro medio, por no ser partícipes del proceso de creación no están exentas de este beneficio, debiendo proceder al pago.

- iii. Indica que las transacciones de venta de libros a terceras personas, no se encuentran incluidas en esta exención y corresponde el pago del IT establecido en la normativa tributaria vigente, interpretación oficial de la misma según el art. 8-I de la Ley 2492 (CTB); en consecuencia, en el presente caso sólo corresponde la exención del IT a los editores o importadores de libros no encontrándose alcanzada por éste privilegio, la compra y venta minorista o venta por menor a la que se dedica la Cámara Departamental de Libro de La Paz, toda vez que se dedica a comercializar libros de varios autores generando con ello una rentabilidad, es decir, no tiene la calidad de editor o importador como en el supuesto hecho.

- iv. Sostiene que la consulta tributaria realizada por el sujeto pasivo el año 1993, no tiene carácter vinculante como la ARIT menciona, ya que es a partir de la vigencia de

la Ley 2492 conforme su art. 117 que las consultas adquieren el efecto vinculante; sin embargo, extrañamente el contribuyente y la ARIT omiten mencionar la respuesta a la consulta realizada por el contribuyente en el año 2007, sobre el mismo caso, la que fue respondida con la nota CITE: GNTJC/DTJ/OF N° 428/2007, de 29 de octubre de 2007, en la vía informativa enmarcada en el art. 118 de la Ley 2492, sin generar el efecto vinculante, dejando claramente establecido que el beneficio de exención únicamente alcanza a la edición e importación de libros en todo el proceso de creación, lo que significa que el importador o editor a momento de vender sus productos no paga el IT, las siguientes ventas de los libros y otros por cualquier medio por no ser partícipes del proceso de creación, no están exentos de este beneficio.

- v. Finalmente, solicita se revoque totalmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0248/2011 de 16 de mayo de 2011 y por consiguiente, declarar válida y subsistente en su totalidad la Resolución Administrativa N° 430, de 15 de noviembre de 2010.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0248/2011, de 16 de mayo de 2011, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 173-178 vta. del expediente), resuelve revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 430, de 15 de noviembre de 2010, dejando sin efecto el tributo omitido de 518.- UFV, más intereses y multa por omisión de pago por el IT del período fiscal diciembre/2007, conforme el art. 76-h) de la Ley 843; con los siguientes fundamentos:

- i. Expresa respecto a las pruebas de descargo aportadas por la parte recurrente, que la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo N° 0427/2010, el 9 de julio de 2010, al observar una diferencia en las ventas e ingresos brutos del IT en relación a la DDJJ del IVA del período diciembre 2007:

Periodo	Formulario- Impuesto	N° de Orden	Base imponible
Diciembre de 2007	200 - IVA	2030847008	Bs30.713.-
Diciembre de 2007	400 - IT	2030847013	Bs8.301.-

- ii. La citada Vista de Cargo fue notificada el 26 de agosto de 2010, fecha a partir de la cual el sujeto pasivo contaba con 30 días para presentar descargos, esto es, hasta el 27 de septiembre de 2010; empero, la presentación de la documentación fue dos días después del término señalado (29 de septiembre de 2010), en la que además se

hace referencia a la exención del IT respecto a la venta de libros que realiza el contribuyente, adjuntando el detalle de las ventas y facturación de diciembre de 2007, del que se desprende la siguiente información:

Base imponible del IVA

Periodo	ingresos obtenidos por la Cámara Dptal. Del Libro				total ingresos	IVA
	cuotas	ISBN	inscripción	Bodeguita/ venta de libros		
dic-07	5.517,55	1.630,00	1.153,50	22.411,50	30.712,55	3.993
Total	5.517,55	1.630,00	1.153,50	22.411,50	30.712,55	3.993

Base Imponible del IT

Periodo	ingresos obtenidos por la Cámara Dptal. Del Libro				total ingresos	IT
	cuotas	ISBN	inscripción	Bodeguita/ venta de libros		
dic-07	5.517,55	1.630,00	1.153,50	exento	8.301,05	249
Total	5.517,55	1.630,00	1.153,50	exento	8.301,05	249

iii. Los descargos fueron presentados fuera del término previsto en el art. 98 de la Ley 2492; sin embargo, correspondía efectuar un análisis, toda vez que el Auto de 30 de diciembre de 1993, fue emitido por la propia Administración Tributaria; documento que se contrapone a la verificación iniciada por el SIN respecto a la exención IT, advirtiéndose que del total de las ventas que realizó el sujeto pasivo de material de lectura, este monto fue excluido de la determinación del IT, manteniéndose la base imponible de los otros ingresos por las diferentes actividades realizadas que no fueron por venta de libros, por lo que el SIN debió considerar los argumentos formulados por el contribuyente, al haberlos presentado antes de emitida la Resolución Determinativa, considerando además la existencia de antecedentes que en su oportunidad fueron de conocimiento de la propia Administración Tributaria respecto a la exención del IT en el caso de venta de libros, observaciones que correspondían ser absueltas antes de emitir la determinación final del IT, empero, se desestimó esta posibilidad incumpliendo el art. 4-d), j) y k) de la Ley 2341 (LPA).

iv. Arguye que el SIN inició proceso de verificación contra la Cámara Departamental del Libro de La Paz, al observar diferencias entre las bases imponibles del IT e IVA respecto al período fiscal diciembre de 2007, lo que originó la determinación de una deuda tributaria de 672.- UFV por el IT, además de la sanción por omisión de pago de 518.- UFV. Por su parte, el sujeto pasivo manifestó que la actividad que realiza no se encuentra alcanzada por el IT, solicitando dejar sin efecto la determinación.

v. Señala que debe tomarse en cuenta la consulta sobre tratamiento impositivo de la comercialización de libros en general, realizada el 25 de noviembre de 1993, de acuerdo a las facultades establecidas en el art. 151 de la Ley 1340 (CTb), interrogante respondida con Auto de 30 de diciembre de 1993, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, acto administrativo que señala que *“...las exenciones señaladas en el inciso h) del artículo 76 de la mencionada norma legal, comprende la venta de libros efectuada en todo el territorio nacional.”*; asimismo sobre este tema existen precedentes concordantes con la mencionada consulta emitidos por el propio sujeto activo, como es el caso de la Resolución Administrativa 15-0009-02, de 19 de diciembre de 2002, aparejada como prueba de descargo por el sujeto pasivo, en la que ratifica la exención del IT a la edición de libros, diarios, publicaciones informativas, ya sea que la actividad la realice el propio editor y o comercialización de libros y textos de cultura general.

vi. El CITE: GNTJC/DTJ/Of. 428/2007, de 29 de octubre de 2007, emitido por el SIN, señala que la consulta realizada por el sujeto pasivo no cumple con el art. 115 de la Ley 2492 (CTB), por no tratarse de un tema tributario confuso, y al amparo del art. 68-I de la misma ley, sin generar el efecto vinculante para el SIN se absolvió la misma en la vía informativa conforme el art. 118 de la Ley 2492, manifestando que las ventas realizadas por terceras personas que no son partícipes del proceso de creación de libros no están alcanzados por la exención del IT, haciendo énfasis que se trata de un criterio orientador no vinculante y no constituye respuesta formal a la consulta realizada, aspecto que demuestra que el SIN durante todo este tiempo, no emitió posición alguna que altere la emitida en 1993, debido a que según el art. 117 de la citada norma legal, la respuesta a la consulta tiene efecto vinculante para la Administración Tributaria que la absolvió, únicamente sobre el caso concreto consultado siempre y cuando no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos que la motivaron, además si cambiara de criterio, el efecto vinculante cesará a partir de la notificación con la resolución que revoque la respuesta a la consulta anterior, garantizando con esto la seguridad jurídica a los administrados, aspecto que en el presente caso no sucedió.

vii. La consulta realizada y respondida por el SIN, con el Auto de 30 de diciembre de 1993, respecto al alcance de la exención del IT se mantiene vigente por el carácter vinculante que a partir de ese entonces tiene con relación a esa actividad, la que se mantendrá hasta que se emita un nuevo criterio que modifique la respuesta a la consulta realizada y que surtirá efectos a partir de la notificación de la modificación, siempre y cuando no exista contradicción con la Ley y CPE, además, con las

consecuencias legales que ello implique, ya que el principio de legalidad establece que no puede existir contribución alguna sin que se encuentre establecida en una ley, lo que la convierte en imperativa cuando la norma legal lo establece pero expresamente; sin embargo, el art. 76 de la Ley 843, no determina esta prohibición o excepción respecto a la primera o segunda venta como manifiesta el SIN, quedando claro que la edición y venta de las publicaciones de libros, elaborados por el editor o por terceros pero a cuenta del editor, están alcanzadas por la exención del IT, excluyéndose de este beneficio a otros ingresos por publicidad según el art. 76-h) de la Ley 843, en aplicación de la interpretación literal establecida en el art. 8 de la Ley 2492; por lo que corresponde revocar la Resolución Determinativa 430, de 15 de noviembre de 2010.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 10 de junio de 2011, mediante nota ARITLP-DER-OF-0422/2011, de 10 de junio de 2011, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0082/2011 (fs. 1-189 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, en 17 de junio de 2011 (fs. 189-190 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 22 de junio de 2011 (fs. 191 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **5 de**

agosto de 2011, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 16 de junio de 2010, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Ana Patricia Navarro Andrade, representante legal de la Cámara Departamental de Libro de La Paz, con la Orden de Verificación N° 0010OVI 00008, Operativo 630, en la cual se le comunica que conforme a las facultades conferidas por los arts. 66, 100 y 101 de la Ley 2492 (CTB) y los arts. 29, 32 y 33 del DS 27310, será sujeta a un proceso de determinación en la modalidad Operativo Especifico IT, por el período fiscal diciembre 2007. Asimismo, notificó el Anexo Detalle de Diferencias que expone el total de la Base Imponible declarado en el IVA y la Base Imponible declarado en el IT, y solicita la presentación de las declaraciones juradas (Form. 200 y Form. 400) y otra documentación que el fiscalizador asignado solicite durante el proceso (fs. 3-4 de antecedentes administrativos).
- ii. El 23 de junio de 2010, la Cámara Departamental de Libro de La Paz , según Acta de Recepción de Documentos, procedió a la entrega de la documentación solicitada en la Orden de Verificación N° 0010OVI 00008, consistente en las Declaraciones Juradas de los Form. 200 con N° de Orden 2030847008 y 400 con N° de Orden 2030847013 respecto al período diciembre 2007 (fs. 8 de antecedentes administrativos).
- iii. El 9 de julio de 2010, el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital La Paz del SIN emitió el Informe Final SIN/GDLP/DF/SVI/INF/2491/2010, en el cual señala que del análisis y verificación de la documentación presentada por el contribuyente y efectuado el cruce de información, se verificó que presentó en término sus DDJJ; sin embargo declaró importes diferentes para la base imponible del Form. 200 N° 2030847008 Bs30.713.- y para el Form. 400 N° de Orden 2030847013 Bs8.301.-, por el período fiscal diciembre 2007, por lo que se estableció un saldo a favor del fisco de 1.210 UFV correspondientes al impuesto omitido IT, y al no haber cancelado el contribuyente la deuda, sugiere la emisión de la Vista de Cargo correspondiente (fs. 23-24 de antecedentes administrativos).
- iv. El 26 de agosto de 2010, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Ana Patricia Navarro Andrade, representante legal de la Cámara Departamental de

Libro de La Paz, con la Vista de Cargo N° 0427/2010, de 9 de julio de 2010, estableciendo la liquidación previa de la Deuda Tributaria sobre base cierta en 1.210 UFV equivalentes a Bs1.866.-, por concepto de impuesto omitido, intereses y la sanción correspondiente al período diciembre 2007; asimismo, califica preliminarmente la comisión de la contravención tipificada como omisión de pago, que es sancionada con el 100 % del tributo omitido actualizado según los arts. 165 de la Ley 2492 y 42 del DS 27310, y concede el plazo de treinta (30) días corridos improrrogables para formular descargos (fs. 25-26 y 28 de antecedentes administrativos).

v. El 28 de septiembre de 2010, la Administración Tributaria emitió el informe CITE: SIN/GDLP/DF/SVI/INF/3831/2010, en el que señala que dentro del plazo establecido de treinta (30) días, el contribuyente no presentó descargo válido alguno, ni canceló la deuda tributaria, por lo que recomienda la remisión de obrados al Departamento Jurídico para la prosecución del trámite correspondiente (fs. 29 de antecedentes administrativos).

vi. El 29 de septiembre de 2010, Ana Patricia Navarro Andrade, representante legal de la Cámara Departamental de Libro de La Paz, presentó descargos a la Vista de Cargo, fuera del término establecido en el art. 98 de la Ley 2492 (CTB).

vii. El 15 de noviembre de 2010, la Administración Tributaria, emitió el Dictamen de Calificación de Conducta N° 374/2010, según el cual comprobados los hechos incursos, los mismos constituyen la contravención tributaria de omisión de pago prevista en el art. 165 de la Ley 2492 (CTB), a la que corresponde imponer una sanción igual al 100% sobre el monto del tributo determinado a la fecha de vencimiento expresado en UFV (fs. 46-47 de antecedentes administrativos).

viii. El 14 de enero de 2011, la Administración Tributaria, notificó de forma personal a Ana Patricia Navarro Andrade, representante legal de la Cámara Departamental de Libro de La Paz, con la Resolución Determinativa N° 430, de 15 de noviembre de 2010, que resuelve determinar de oficio por conocimiento cierto en materia tributaria las obligaciones impositivas del contribuyente en 672 UFV equivalentes a Bs1.045.- por impuesto omitido IT e intereses del período fiscal diciembre 2007; asimismo, establece la sanción de 518 UFV equivalentes a Bs806.-, por la conducta calificada como omisión de pago, estableciendo un total de Deuda Tributaria de 1.190 UFV equivalentes a Bs1.851.- (fs. 49-52 vta. de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Fernando Manuel Arenas Campero, el 18 de julio de 2011, formuló alegatos escritos, mediante memorial (fs. 193-195 del expediente) en los cuales reitera in extenso los argumentos expresados en su recurso jerárquico.

- i. En Audiencia de alegatos orales efectuada el 26 de julio de 2011, a solicitud del sujeto pasivo, la Administración Tributaria se hizo presente exponiendo y reiterando los agravios respecto a la prueba presentada por el contribuyente, la que no cumplió con los arts. 81 y 98 de la Ley 2492 (CTB). Respecto a la exención, señala que conforme lo establecido en el art. 76-h) de la Ley 843, el contribuyente no demostró que sea importador o editor, por lo que le corresponde el pago del IT; además que como Administración Tributaria aplica la norma, ya que la única entidad que las interpreta es el Tribunal Constitucional y en el presente caso no se ha efectuado una consulta a dicho tribunal de justicia, por lo que corresponde solo la exención del IT a los importadores o exportadores de libros, no encontrándose alcanzada por este privilegio la compra y venta minorista a la que se dedica la Cámara Departamental de Libro.
- ii. Señala que el contribuyente funda su pretensión en un acto de 1993; sin embargo, la misma fue emitida como respuesta a la consulta efectuada por el contribuyente, en base a la Ley 1340 (CTb), que en ese entonces se encontraba vigente, norma que permitía una interpretación mucho más amplia a la que establece el actual Código Tributario, por lo que el año 2007, la parte recurrente presenta una consulta sobre los alcances de la exención de IT contestada mediante Resolución Administrativa, la cual no le reconoce la exención siendo un acto administrativo definitivo, que debía ser impugnada ya que en otro caso similar se procedió de esa manera. Asimismo, el año 2009 se emite una nueva nota donde la Administración Tributaria ratifica in extenso los términos que hizo conocer en el acto administrativo de 2007 y reitera que el beneficio de la exención únicamente alcanza a la importación de libros en todo su proceso de creación, lo que significa que el Importador o el editor al momento de vender su producto, no paga éste impuesto, las siguientes ventas y otros por no ser partícipes del suceso de creación no están exentos de este beneficio.
- iii. Finalmente, manifiesta que la Cámara Departamental de Libro esta inscrita en el padrón de contribuyentes con la actividad principal *actividades de organizaciones*

empresariales de profesionales, evidenciándose que la actividad del contribuyente no contempla la venta, exportación e importación de libros, por lo que está inscrito en una actividad completamente diferente a la que realiza, por la cual tiene que pagar el IT.

IV.2.2. Alegatos del Sujeto Pasivo.

La Cámara Departamental de La Paz, representada legalmente por Ana Patricia Navarro Andrade, según Testimonio de Poder N° 368/2009, de 16 de junio de 2009 (fs. 1-3 vta. del expediente) el 26 de julio de 2011, en Audiencia Pública de Alegatos Orales (fs. 199-227 del expediente), expresa lo siguiente:

- i. Si bien el art. 76-h) de la Ley 843, admite la exención del IT, ofrece duda, siendo esa la razón para que en 1993 la autoridad principal de Impuestos Internos emita una Resolución con carácter oficial donde se reconoce que la exención del IT abarca las ventas desarrolladas sobre el territorio nacional; acto administrativo que ha pretendido ser reinterpretado por el SIN con la vigencia del nuevo Código Tributario, y de la limitación que existe respecto de la interpretación y que las exenciones deberán ser interpretada bajo la óptica estrictamente literal, llegando a la conclusión que esta exención solamente alcanza a la primera parte y no así a la segunda, es decir que la exención del IT abarcaría sólo la edición, venta y los servicios del editor, y como la importación de datos pone a su nombre como venta se tiene que asumir que los textos importados terminan teniendo un tratamiento de privilegio frente a los textos nacionales, lo cual es un contrasentido.

- ii. Señala que interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 430, de 15 de noviembre de 2010, mereciendo la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0248/2011, que revocó en su integridad el citado acto impugnado; en la instancia de Alzada presentaron las Resoluciones Administrativas de 1993 con carácter oficial y la de 2007 que señala que no tiene carácter vinculante, por lo tanto no tiene carácter oficial siendo una simple opinión. Añade, que el problema en el presente caso es una incongruencia entre la base imponible del IT y del IVA, diferencia que se origina en que la Cámara del Libro presta servicios que están gravados por el IVA como es el caso de la venta de registro NDSL, declarándose para el IT una base imponible y para el IVA otra, entonces a pesar de toda la prueba y todo el descargo presentado en la etapa administrativa se tomó en cuenta la reinterpretación efectuada el 2007, llegándose a la conclusión de que la exención del IT no está vigente.

- iii. Respecto a la interpretación del art. 76-h) de la Ley 843, los fundamentos del Recurso de Alzada son muy claros y precisos; sin embargo, la Administración Tributaria efectúa la reinterpretación con un límite literal, con lo que pretende justificar a través de la Ley 2492 (CTB), una reinterpretación con carácter restringido que va contra de lo que afirma, pues se refiere a una interpretación literal pero respecto a la primera parte del citado art. 77-h) de la Ley 843 y no respecto de la segunda, pues ésta es ignorada.
- iv. Alega que el primer fundamento de la impugnación de la Administración Tributaria, es la comparación de la base imponible del IT e IVA, sobre la que se habría presentado una prueba extemporánea, tema resuelto en la primera instancia, porque si bien es cierto que se presentaron descargos el día treinta y dos después de la Vista de Cargo, también se hizo constar que no se había dictado todavía la Resolución Determinativa, no obstante que en la prueba no se encontraba nada nuevo, simplemente se trataba de talonarios físicos de las facturas a lo cual tuvo acceso el SIN en la etapa de verificación.
- v. Por otro lado, en la misma audiencia el SIN refiere que se trata de una interpretación literal con la vigencia de la Ley 2492 (CTB) y que tiene como base la consulta efectuada el año 2007, pero no se puede fundar una impugnación en el resultado de una consulta que no tiene efectos vinculante en nuestro sistema tributario, conforme el principio de legalidad, siendo una extensión de éste principio fundar todo fallo, actuación e impugnación en una norma vigente, que en el presente caso es el art. 76 inc. h) de la Ley 843, norma que en su momento fue interpretada con un carácter extensivo por la propia Administración Tributaria, por lo que es carente de legalidad al no existir un acto formal de cambio de opinión, ya que la Ley 2492 (CTB) en su art. 117 admite un cambio de opinión en la consulta; también se pretende que ese acto debía impugnarse, cuando el art. 119 del mismo cuerpo legal no admite impugnación contra dichos actos.
- vi. Agrega que tampoco en el presente caso puede haber la aplicación retroactiva de una norma como pretende la Administración Tributaria aplicando la respuesta a la consulta de 2007, pues el método literal frente al método extensivo que se podía aplicar antes, hoy no se lo puede aplicar con carácter retroactivo, pues es contrario a los arts. 150 de la Ley 2492 (CTB), 123 y 164 de la CPE. Añade, que se acompañaron como pruebas de precedentes dictados por la AIT y jurisdiccionales, inclusive con opiniones de la propia Administración cuando no habían reinterpretado

todavía la norma que reconocía la exención del IT, asimismo cita la Resolución Jerárquica 13/2011.

vii. Continúa que la Cámara Departamental del Libro de La Paz es el paraguas de las Cámaras al interior del país, para proteger al sector librero, ya que agrupa a todo este sector, vela por los intereses del libro y tiene la agencia internacional del Registro ISBN, que protege en cierta forma los libros por ser el código de barra de los mismos, y se difunde la producción editora fuera de nuestras fronteras a través de las paginas WEB y Colombia, a través del SERBAC organizadora de la Feria Internacional del Libro de La Paz. Añade, que el problema principal son los libros piratas que están en las calles y no tienen ningún tipo impuestos; sin embargo, aquellos que producen desde la creación intelectual están pagando, pues en todos estos años cumplen con todas las obligaciones tributarias, tanto en la facturación de entradas en lo que es la organización de la feria, en el registro y demás; sin embargo, para dar un servicio al socio organiza, las bodeguitas del libro, donde se encuentran libros totalmente económicos, facturando al momento del pago y respaldándose en el art. 76-h) de la Ley 483, para no pagar el IT tres veces al año.

viii. Finalmente, solicita se ratifique en su integridad la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0248/2011.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 8. (Métodos de Interpretación y Analogía).

I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiendo llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal.

Art. 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Art. 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas

que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.
3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

Art. 98. (Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

ii. **Ley 843, de Reforma Tributaria (LRT).**

Art. 73. Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales.

Art. 75. Se establece una alícuota general del tres por ciento (3%).

Art. 76. Están exentos del pago de este gravamen:

- h) La edición e importación de libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Esta exención no comprende ingresos por publicidad y otros ingresos que no correspondan a la venta de las publicaciones señaladas.

iii. **DS 21532, Reglamento del Impuesto a las Transacciones (R-IT).**

Art. 2. El hecho imponible se perfeccionará:

- b) En el caso de ventas de otros bienes, en el momento de la facturación o entrega del bien, lo que ocurra primero;

iv. DS 27874, Reglamento Complementario del Código Tributario Boliviano.

Art. 2. (Pruebas de Reciente Obtención). A efecto de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, en el procedimiento administrativo de determinación tributaria, las pruebas de reciente obtención para que sean valoradas por la Administración Tributaria sólo podrán ser presentadas hasta el último día de plazo concedido por Ley a la Administración para la emisión de la resolución Determinativa o Sancionatoria.

v. Resolución 10-0035-05, de 13 de 10 de 2005, Recepción de pruebas con juramento de reciente obtención en el proceso de determinación.

Art. 2. (Prórroga) I. Considerando que la solicitud de presentación de prueba con juramento de reciente obtención, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 27874, de 26 de noviembre de 2004, podrá realizarse hasta el último día del plazo ordinario para la emisión de la Resolución Determinativa; la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, cuando así lo considere necesario, efectuará la solicitud de prórroga excepcional, por única vez, a la máxima autoridad normativa del SIN, de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del Artículo 99° de la Ley N° 2492.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. De la oportunidad de la prueba presentada.

- i. La Administración Tributaria en su recurso jerárquico manifiesta que la ARIT no tomo en cuenta los arts. 81 y 98 de la Ley 2492 (CTB), ya que no debió considerar válidos los descargos extemporáneos que pudiese realizar el sujeto pasivo, pues los medios de prueba que no fueron presentados durante la etapa de fiscalización y que estén fuera del plazo establecido en la Vista de Cargo, no pueden ser admitidos en ninguna etapa posterior siendo el plazo perentorio e improrrogable.
- ii. Al respecto, para la doctrina los plazos constituyen una medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos (Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 579). En ese sentido, los plazos perentorios son aquellos que vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. La extinción del derecho se produce por la sola naturaleza del término, lo que quiere

decir que se realiza por ministerio de la ley (EDUARDO J. COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición pág. 177).

iii. En nuestra legislación, la Ley 2492 (CTB) establece en el art. 76 que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quién pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. En el art. 81 regula la apreciación, pertinencia y oportunidad de las pruebas, estableciendo que éstas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse: **1)** Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas, **2)** Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa y **3)** Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. Añade, que para los casos 2 y 3, el sujeto pasivo debe probar que la omisión no fue por causa propia, presentándolas con juramento de reciente obtención.

iv. Por otra parte el art. 98 de la Ley 2492 (CTB), establece que una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

v. En ese contexto, de la valoración y compulsa de antecedentes administrativos, se evidencia que el 16 de junio de 2010, la Administración Tributaria notificó personalmente a Ana Patricia Navarro Andrade representante de la Cámara Departamental del Libro de La Paz, con la Orden de Verificación N° 0010OVI00008, con alcance del IT no declarado obtenido de la comparación de base imponible del IVA, por período fiscal diciembre 2007. Asimismo comunica que en Anexo adjunto se detallan las diferencias detectadas que alcanzan a Bs22.412.- y le emplaza a que en el término de cinco (5) días, se apersona al Departamento de Fiscalización y presente las Declaraciones Juradas Forms. 200 y 400. Es así que el sujeto pasivo, el 23 de junio de 2010, presentó la documentación requerida y una vez verificados los documentos presentados, el 9 de julio de 2010, el SIN emitió el informe CITE: SIN/GDLP/DF/SVI/INF/2491/2010, que señala que el contribuyente declaró importes diferentes para la base imponible del Form. 200 por Bs30.713.- y para el Form. 400 Bs8.301.-, correspondiente a diciembre 2007, por lo que estableció un impuesto omitido de Bs672.- que al no haber sido cancelado sugiere la emisión de la Vista de Cargo correspondiente (fs. 3, 4, 8 y 23-24 de antecedentes administrativos).

vi. Posteriormente, el 26 de agosto de 2010, el SIN notificó personalmente a Ana Patricia Navarro Andrade, representante legal de la Cámara Departamental de Libro de La Paz, con la Vista de Cargo N° 0427/2010, de 9 de julio de 2010, estableciendo la liquidación previa de la Deuda Tributaria sobre base correspondiente al período diciembre 2007, concediéndole el plazo de treinta (30) días corridos improrrogables para formular descargos, emitiendo el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDLP/DF/SVI/INF/3831/2010, el cual señala que al no haber hecho efectivo el pago y tampoco presentó descargo válidos que hagan el derecho a su defensa en el plazo de treinta (30) días, recomienda su remisión al Departamento Jurídico para la prosecución del trámite (fs. 25-26, 28 y 29 de antecedentes administrativos).

vii. Ahora bien, como se señaló en los párrafos precedentes la Administración Tributaria el 26 de agosto de 2010, notificó en forma personal a Ana Patricia Navarro Andrade, representante legal de la Cámara Departamental de Libro de La Paz, con la Vista de Cargo N° 0427/2010, donde le **concede el plazo de treinta (30) días corridos improrrogables para formular descargos**, es decir que el contribuyente tenía hasta el 25 de septiembre de 2010 (27 día hábil), para la presentación de pruebas de descargo ante el SIN, no obstante, las mismas fueron presentadas recién el 29 de septiembre de 2010, es decir, dos días después de vencido el plazo establecido en el art. 98 de la Ley 2492 (CTB), motivo por el cual no fueron valoradas en la Resolución Determinativa.

viii. Asimismo, las pruebas presentadas fuera del plazo legal establecido en el art. 98 de la Ley 2492 (CTB) consistentes en Declaraciones Juradas IVA e IT correspondientes a diciembre 2007 y detalle de ventas efectuadas por el sujeto pasivo correspondientes al período fiscalizado diciembre 2007; fueron ofrecidas y ratificadas por el sujeto pasivo, mediante memorial presentado el 5 de abril de 2011, dentro del término de prueba de la instancia de Alzada, además de presentar nueva prueba, tal como reconoce el mismo recurrente, consistente en el Auto emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en 30 de diciembre de 1993, detalle de facturación emitida en diciembre 2007, ocho talonarios de facturas con Nos. 30151 al 30550 originales, copias de fallos jurisdiccionales y administrativos sobre la no aplicación del IT a la venta de libros (fs. 108-136 vta. del expediente).

ix. Al respecto, es necesario mencionar que el art. 81 num. 3) y último párrafo la Ley 2492 (CTB), **dispone que deben rechazarse las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo, salvo que el sujeto pasivo pruebe que la omisión no fue por causa propia, presentándolas con juramento de reciente obtención;** en

consecuencia, para que las pruebas ratificadas el 5 de abril de 2011, sean valorados en instancia de Alzada, no obstante de haber sido presentadas fuera del plazo establecido en la Vista de Cargo de acuerdo al art. 98 de la Ley 2492 (CTB), el sujeto pasivo debía presentarlas con **juramento de reciente obtención y demostrar que la omisión en su presentación no fue por causas que se le atribuyan**, requisitos que se evidencia no fueron cumplidos por el sujeto pasivo ni por la ARIT La Paz.

- x. Asimismo, se debe aclarar que dichos documentos tampoco pudieron ser valorados en la instancia determinativa, ya que si bien fueron presentados antes de la emisión de la Resolución Determinativa, para que puedan ser valorados al haber sido presentados fuera de término debieron también cumplir con los requisitos establecidos en el citado art. 81 de la Ley 2492 (CTB), tal como lo establece el art. 2 del DS 27874, así como con la Resolución N° 10-0035-05, de 13 de octubre de 2005, que establece el procedimiento de recepción de pruebas con juramento de reciente obtención en el proceso de determinación y en su art. 2 dispone que: *“Considerando que la solicitud de presentación de prueba con juramento de reciente obtención, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, podrá realizarse hasta el último día del plazo ordinario para la emisión de la Resolución Determinativa; la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, cuando así lo considere necesario, efectuará la solicitud de prórroga excepcional, por única vez, a la máxima autoridad normativa del SIN, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 99° de la Ley N° 2492”*; de lo que se concluye que la presentación inoportuna de dicha documentación no cumple con lo establecido en la normativa citada, por tanto, la misma no puede ser valorada.

IV.4.2. De la exención del Impuesto a las Transacciones (IT).

- i. La Administración Tributaria, en su recurso jerárquico, expresa que la ARIT se funda en el art. 76-h) de la Ley 843, que indica quienes están exentos del pago del IT, siendo claro que sólo están exentos la edición e importación, aspecto que la Cámara Departamental del Libro en todo el proceso no demostró, es decir que sea editor o importador de libros; por tanto, tal norma debe encuadrarse a la interpretación literal conforme el art. 8-I de la Ley 2492 (CTB). Añade que la consulta tributaria realizada en 1993, no tiene carácter vinculante como menciona la ARIT, ya que es a partir de la vigencia de la Ley 2492 (CTB) conforme su art. 117 que las consultas adquieren efecto vinculante; sin embargo, extrañamente el contribuyente y la ARIT omiten mencionar la respuesta a la consulta realizada el 2007, sobre el mismo caso en cuestión, respondida con la CITE: GNTJC/DTJ/OF N° 428/2007, de 29 de octubre de

2007, en la vía informativa sin generar el efecto vinculante enmarcada en el art. 118 de la Ley 2492 (CTB), dejando claramente establecido que el beneficio de exención únicamente alcanza a la edición e importación de libros en todo el proceso de creación, lo que significa que el importador o editor a momento de vender sus productos no paga el IT, las siguientes ventas de los libros y otros por cualquier medio por no ser partícipes del proceso de creación, no están exentos de este beneficio.

- ii. Al respecto, para la doctrina tributaria la exención *“es la situación jurídica en cuya virtud el hecho o acto resulta afectado por el tributo en forma abstracta, pero se dispensa de pagarlo por disposición especial. Vale decir que, a su respecto, se produce el hecho generador, pero el legislador, sea por motivos relacionados con la apreciación de la capacidad económica del contribuyente, sea por consideraciones extrafiscales, establece la no exigibilidad de la deuda tributaria o, como dice Gomes de Sousa, resuelve dispensar del pago de un tributo debido”* (GIULIANI Fonrouge, Carlos. Derecho Financiero. Tomo I, pág. 321).
- iii. Por otra parte, con relación a la interpretación del método literal, la Doctrina señala que es: *“...apreciar el sentido con exclusiva referencia a los términos, **a la letra del texto**, sin ampliar ni restringir en modo alguno su alcance...”* (Segundo V. Linares Quintana, Reglas para la interpretación constitucional, Ed. Plus Ultra, pág. 19). También dicho método: *“...se limita a declarar el alcance manifiesto e indubitable que surge de las palabras empleadas en la ley, sin restringir ni ampliar su alcance”*. (VILLEGAS, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, pág. 168).
- iv. En la legislación nacional, el art. 8-I de la Ley 2492 (CTB), dispone que las normas referidas a **exenciones tributarias** deben interpretarse siguiendo el **método literal**, interpretación que esta Autoridad General de Impugnación Tributaria ha seguido en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0013/2011, de 10 de enero de 2011, entre otras.
- v. En cuanto al Impuesto a las Transacciones (IT) el art. 72 de la Ley 843, señala que éste grava el ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o cualquier otra actividad lucrativa o no cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste; asimismo, los arts. 73 y 75 de la misma Ley, referidos al sujeto pasivo y alícuota, señalan que son contribuyentes del IT las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica incluida las empresas

unipersonales, definición concordante con el inc. b), art. 2 del DS 21532, estableciendo una alícuota general del tres por ciento (3%).

vi. Por su parte el art. 76 inc. h) de la Ley 843, establece la exención del pago del IT a la **edición e importación** de libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas **en todo su proceso de creación ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste**. Esta exención no comprende ingresos por publicidad y otros ingresos **que no correspondan a la venta de las publicaciones señaladas** (Las negrillas son nuestras).

vii. De la normativa y doctrina citada precedentemente, se tiene que la exención está dada solamente por ley; en el presente caso, tratándose del Impuesto a las Transacciones (IT), conforme prevé el art. 76 inc. h) de la Ley 843, existen dos condicionantes, **la edición y la importación**; en el primer caso, dispone que la exención alcanza a todo el proceso de creación, de libros, publicaciones informativas, revistas, en todo su proceso ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste, **así también la venta de estas publicaciones, goza de la exención del IT**, según se entiende de la segunda parte de éste artículo; quedando claro que la **edición y venta de las publicaciones de libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas, creados, elaborados por el editor o por terceros pero a cuenta del editor, están alcanzadas por la exención del IT; no así la reventa de libros**. En cuanto a la **importación** queda claro que la importación de material literario como libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas se encuentran también beneficiada con la exención de dicho gravamen, excluyéndose de este beneficio a otros ingresos por publicidad y ventas que no correspondan a las ventas de los casos citados, es decir la exención alcanzada hasta la venta de los editores o de terceros a cuenta del editor; las otras ventas posteriores no están alcanzadas por la exención.

viii. De la revisión del expediente se tiene que la Cámara Departamental del Libro de La Paz, según sus Estatutos es una persona colectiva privada sin fines de lucro, con el objeto principal de promover y proteger la edición y comercialización legal de libros, revistas y otro tipo de producción bibliográfica en el Departamento de La Paz, y conforme la interpretación literal efectuada al art. 76-h) de la Ley 843, en cumplimiento del art. 8-I de la ley 2492 (CTB), dicha Cámara Departamental del Libro se encontraría exenta del IT sólo para la edición y venta de las publicaciones de

libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas por cuenta del editor, situación que debe demostrar para beneficiarse de la exención del IT.

ix. En ese contexto, de la valoración y compulsa de antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria efectuó un proceso de determinación por existir un IT no declarado, obtenido de la comparación de bases imponibles de las Declaraciones Juradas del IVA e IT correspondiente al período diciembre de 2007, determinación que concluye con la emisión de la Resolución Determinativa N° 430, de 15 de noviembre de 2010, que señala como resultado de la verificación del IT no declarado, en el entendido que en las declaraciones juradas del IVA tiene una base imponible de Bs30.713.- y en la declaraciones juradas del IT declara un monto de Bs8.301.-, estableciendo la existencia de diferencias por ingresos no declarados de Bs22.412.-, razón por la cual procedió a la liquidación del IT (fs. 4 y 49-52 de antecedentes administrativos).

x. Consiguientemente, si bien es cierto que la Cámara Departamental del Libro se encontraría exenta del pago del IT por la venta de libros que efectúe **a nombre del editor**; también es cierto que dicha Cámara Departamental tiene otras actividades distintas a la venta de libros a cuenta del editor, razón por la que su inscripción en el padrón de contribuyentes del SIN describe como actividad principal "*Actividades de organizaciones empresariales profesionales y empleadores*" (fs. 54 de antecedentes administrativos) que estarían gravadas y sujetas al pago del IT; por tanto, en el presente caso al no haber demostrado el sujeto pasivo conforme prevé el art. 76 de la Ley 2492 (CTB) que las diferencias determinadas por la Administración Tributaria entre la base imponible del IVA e IT, fueron precisamente por la venta de libros por cuenta del editor, no se puede evidenciar si dicha omisión de pago en la que incurrió por el IT, corresponde o no a las efectuadas por la venta de libros, del cual estarían exentas.

xi. En consecuencia, no habiendo demostrado técnicamente la Cámara Departamental del Libro de La Paz que las ventas que efectuó fueron exclusivamente por libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas, conforme establece el art. 76 inc. h) de la Ley 843; corresponde a esta instancia jerárquica revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0248/2011, de 16 de mayo de 2011; en consecuencia, se debe mantener firme y subsistente la obligación tributaria correspondiente al IT por el período fiscal diciembre 2007,

establecida en la Resolución Determinativa N° 430, de 15 de noviembre de 2010, emitida por la Administración Tributaria.

xii. Adicionalmente, respecto a la consulta realizada el año 1993 por el sujeto pasivo, si bien no corresponde su valoración como prueba por ser extemporánea y por haberse emitido bajo parámetros de otra legislación tributaria abrogada, cabe expresar, a efectos aclaratorios, que dicho acto administrativo fue emitido en vigencia de la Ley 1340 (CTb), la cual no tenía el carácter vinculante para la Administración Tributaria por lo que no es aplicable a hechos generadores producidos en el año 2007; asimismo, corresponde dejar establecido que todo el análisis de la ARIT La Paz aplicando el art. 117 de la Ley 2492 (CTB) no es correcto por haber realizado una aplicación retroactiva de la Ley a un acto administrativo emitido antes de la vigencia del actual Código Tributario. El análisis sobre la consulta del año 1993 debió realizarse en base a los artículos 151 y siguientes de la Ley 1340 (CTb) para ajustarse a derecho aspecto que no ocurrió en el presente caso.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0248/2011, de 16 de mayo de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 05438, de 20 de abril de 2011, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0248/2011, de 16 de mayo de 2011, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Cámara Departamental del Libro de La

Paz, contra la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se debe mantener firme y subsistente la obligación tributaria correspondiente al IT por el período fiscal diciembre 2007, establecida en la Resolución Determinativa N° 430, de 15 de noviembre de 2010; conforme establece el inc. a) del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Juan Carlos Maitu Michel
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria